

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-490/2021 Y SUS
ACUMULADOS JDC-491/2021 Y JDC-
492/2021

PARTE ACTORA: LAURO OROZCO
TRILLO, MAYRA VENEGAS
OROZCO y CRISTINO CARRAZCO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE
PROCESOS DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua, a cinco de noviembre de dos mil
veintiuno.¹**

Sentencia definitiva que desecha de plano los medios de impugnación interpuestos por Lauro Orozco Trillo, Mayra Venegas Orozco y Cristino Carrazco Mendoza en contra del Acuerdo por el que se declara la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes a las Juntas Municipales y Comisarías de Policías del municipio de Chihuahua, por medio del cual se declaran improcedentes las solicitudes de registro presentadas por los impugnantes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la convocatoria. El catorce de octubre se publicó en la Gaceta Municipal del municipio de Chihuahua, el Acuerdo mediante el cual se autoriza la aprobación de la integración de la Comisión

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, Autoridades Auxiliares del Municipio, así como la aprobación y la Convocatoria para la Elección de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del municipio de Chihuahua.

1.2 Registro de solicitudes. El periodo de registro de las solicitudes para contender a la elección de los Comisarios de Policía fue llevado a cabo del quince al veintiuno de octubre.

1.3 Acuerdo impugnado. El veinticinco de octubre, la Comisión Municipal de Procesos de Elección, emitió el Acuerdo por el que se declara la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes a las Juntas Municipales y Comisarías de Policías del municipio de Chihuahua.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de noviembre, Lauro Orozco Trillo, Mayra Venegas Orozco y Cristino Carrasco Mendoza presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía² ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ a fin de combatir la declaración de improcedencia a sus solicitudes de registro como aspirantes a las Comisarías de Policía, en virtud de no aparecer en el Listado Nominal.

1.6 Formación de expediente, registro y turno. El cinco de noviembre, se ordenó formar y registrar los expedientes identificados con la clave JDC-490/2021, JDC-491/2021, JDC-492/2021, asimismo fueron turnados a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Informe Circunstanciado. El cinco de noviembre la autoridad responsable envió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las demás actuaciones de los expedientes.

² En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

³ En adelante, Tribunal.

1.8 Recepción y acumulación. El cinco de noviembre la ponencia tuvo por recibidos los expedientes y así como también se acuerda la acumulación de los mismos.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. En esa misma fecha se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido a fin de impugnar la determinación de la Comisión Municipal de Procesos de Elección del municipio de Chihuahua por medio de la cual declaró improcedentes las solicitudes de las personas aspirantes a candidatas para las Comisarías de Policía del municipio de Chihuahua.

De manera primigenia, es necesario precisar que de la interpretación gramatical y sistemática de artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ así como de los diversos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁵ permite concluir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado, tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y de forma libre; **el cual corresponde resolver al Tribunal**, de tal forma que resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver sobre la controversia planteada en el presente asunto, toda vez que se trata de un acto materialmente

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

electoral, que puede inferir en el derecho al voto pasivo de la parte actora.⁶

Además, de que el artículo 437 de la Ley Electoral del Estado establece que las inconformidades derivadas de los procesos electivos de los Comisarios de Policía se ajustarán al sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, inciso e) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, procede **desechar de plano** los presentes medios de impugnación toda vez que **fueron presentados de manera extemporánea**, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con lo dispuestos por el artículo 307, numeral 3) de la Ley.

En efecto, el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley prevé que se actualiza causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

A su vez, dispone el artículo 307, numeral 3) que el juicio de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

⁶ Ello, encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SG-JDC-6/2014.

⁷ En adelante Ley.

El marco anterior, remite a las notificaciones en materia electoral, dentro de las cuales se encuentra la realizada por *estrados*, según lo dispone el artículo 336, numeral 2, de la ley electoral.

Bajo el mismo orden de ideas, del artículo 339 del mismo ordenamiento, se colige que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad; norma que es deducible a toda autoridad que organice y participe en actos de elección, regulados por la propia ley electoral.

Ahora bien, en el particular, los actores presentaron Juicios de la Ciudadanía en contra del acuerdo por el que se declara la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes a las Juntas Municipales y Comisarías de Policías del municipio de Chihuahua el veinticinco de octubre, emitido el día **veinticinco de octubre** por la Comisión Municipal de Procesos de Elección, por medio del cual se declaran improcedentes las solicitudes presentadas por considerar que no aparecen en el Listado Nominal proporcionado por el Instituto Electoral.

Dicho acuerdo fue publicado por estrados el mismo día de su emisión; notificación que se resulta válida atendiendo al vínculo jurídico existente entre la comisión municipal de procesos y los ahora actores, generado a partir de la inscripción de estos al proceso de elección atinente; esto, conforme a las directrices establecidas en por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**⁸

De esta manera, la notificación del acto impugnado surtió plenos efectos al día siguiente de su publicación, como lo dispone el artículo

⁸ Jurisprudencia de clave 10/99

336, numeral 5, surte efectos a partir del día siguiente de su publicación, de manera que el plazo para impugnar feneció el tres de noviembre pasado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1, en relación con el diverso 307, numeral 3 y 404 de la Ley, y en virtud de que el acto reclamado emerge de un procedimiento para elegir autoridades municipales y por ende el plazo de cuatro días debe computarse siguiendo las reglas de los procesos electorales, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGACIÓN EN MATERIA ELECCORAL EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**,⁹ de ahí que se considere que el plazo referido transcurrió de la manera siguiente:

25 de oct	26 de oct	27 de oct	28 de oct	29 de oct	30 de oct
Notificación por estrados	Surte efectos	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro. Vencimiento del plazo

Luego, al haberse presentado los medios de impugnación el cuatro de noviembre, se sigue que devienen extemporáneos.

Aunado a lo anterior, incluso atendiendo la fecha de conocimiento invocadas por los actores, esto es, el veintiséis de octubre, se obtiene que las impugnaciones son extemporáneas.

En efecto, de los respectivos medios de impugnación se desprende que el **veintiséis de octubre** los actores ya tenían conocimiento de la improcedencia de sus solicitudes, al manifestar en el numeral 2, del apartado de HECHOS de los escritos de demanda, lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia identificada con la clave 13/2013.

2. En día martes 26 de Octubre del presente año acudí ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para efector de solicitar se validara por parte del Mtro. Ramón Salazar Burgos Vocal del Registro Federal de Electores la credencial para votar presentada por el suscrito, misma que me acredita como elector dentro de la circunscripción por la que pretendo competir, sin embargo pese a que ese mismo día presenté la constancia de validez y vigencia correspondiente, sin embargo dicha comisión electoral se negó a resolver de manera favorable en virtud de que a su consideración lo conducente es entablar el presente juicio.

Como se puede observar, los actores señalan que, ante la negativa de registro, el **veintiséis de octubre** acudieron a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral a fin de solicitar que se validaran sus credenciales para votar con fotografía, las cuales, según sus escritos de demanda fueron presentadas ante la Comisión Municipal de Procesos de Elección, la cual se negó a resolverles de forma favorable haciéndoles saber que a su consideración lo conducente era entablar Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.

En conclusión, los medios de impugnación debieron haber sido presentado a más tardar el sábado treinta de octubre, situación que no aconteció toda vez que las demandas fueron presentadas el jueves cuatro de noviembre, tal como se advierte del acuse de recepción, por tanto, puede concluirse que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados hace referencia a una supuesta omisión de acordar sendas promociones de los actores; sin embargo, tal situación no constituyen el acto reclamado en esta instancia, toda vez que de las demandas se observa que la queja se dirige a la negativa de registro emitida por la autoridad responsable el día veinticinco de octubre.

Aunado a lo anterior, y conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, establece que por regla general los informes circunstanciados no constituyen parte de la litis pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por los inconformes para demostrar su ilegalidad, de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.¹⁰

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los actores en sus respectivos escritos de demandan aducen estar en mismo supuesto de lo resuelto por este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDC-489/2021, sin embargo, se estima que contrario a lo que manifiestan, la situación no es la misma, toda vez que el medio de impugnación presentado en el juicio de referencia sí fue presentado en tiempo, circunstancia que no sucede en los casos que nos ocupan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan de plano** los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

¹⁰ Tesis identificada con la clave: XLIV/98.

Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito Secretario General en funciones con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 31 y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-490/2021 y sus acumulados JDC-491/2021 y JDC-492/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes cinco de noviembre de dos mil veintiuno a las diecinueve horas. **Doy Fe.**